

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	760013103010 2000 00335 00
<b>Proceso</b>	Liquidación Obligatoria
<b>Deudora</b>	María Esmeralda Vidal Otero
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No. 814
<b>Decisión</b>	Resuelve recursos interpuestos

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación, interpuesto por la liquidadora designada, Martha Cecilia Arbeláez Burbano contra el auto de sustanciación No. 769 del 16 de septiembre de 2021, a través del cual se decidió relevarla como auxiliar de la justicia.

**II. FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE**

Refiere la auxiliar de la justicia que existe inconsistencia en la fecha de requerimiento y la providencia objeto de censura, en tanto que, tal como se evidencia de la cadena de correos electrónicos que allega como prueba sumaria, pese a encontrarnos en aislamiento y virtualidad, y atendiendo la solicitud del despacho de fecha 23 de marzo de 2021, solicitó copia del expediente a efectos de complementar la información necesaria para coordinar la realización de diligencias de secuestro de bienes inmuebles en los Departamentos tanto del Cauca, como del Valle del Cauca, además de requerir del deudor el suministro de emolumentos y gastos necesarios para la gestión encomendada como gastos de administración.

Expone además que esta oficina judicial, procedió a responderle el correo informándole que el expediente no había sido digitalizado y que debía

agendar cita para su revisión, situación que acaeció el 12 Mayo de 2021, sin respuesta a la fecha, por lo discurrido solicita se reponga la decisión adoptada a través del auto de sustanciación No. 769, de fecha 16 de septiembre de 2021, mediante el cual es relevada del cargo y compulsas copias al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y se ordene a quien corresponda agendar cita para el recaudo de la información necesaria para coordinar las diligencias a realizar, teniendo en cuenta que ya se está haciendo uso de la alternancia en la realización de diligencias judiciales pertinentes, tales como el secuestro de bienes inmuebles, así como el requerimiento al deudora para el suministro de los emolumentos, pues tal como se verifica en el plenario corresponde a varios inmuebles en Cali, Silvia y Popayán Cauca, lo cual requiere sufragar gastos económicos de viáticos y desplazamientos fuera del lugar de su vecindad.

### **III. TRÁMITE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G del P, se corrió traslado a las partes del reseñado recurso de reposición en subsidio apelación, quienes guardaron silencio.

Procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.-** El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales, y que por parte del despacho existe igual aplicación, pues se corrió el respectivo traslado.

**2.-** Ahora bien, el problema jurídico a definir en el presente asunto gira en torno en determinar si, al tenor de nuestro estatuto procesal vigente, era procedente ordenar relevo de la liquidadora Martha Cecilia Arbeláez Burbano, teniendo en cuenta que esta última solicitó acceso al expediente el 23 de marzo de 2021, según se desprende del correo electrónico aportado, pese a haber sido requerida para que cumpliera con sus funciones propias, desde el pasado **3 de marzo de 2020**, a través del auto de sustanciación No. 128 por estado, antes del inicio de la ya conocida pandemia por COVID-19.

**3.-** Esta oficina judicial precisa de entrada, que, no le asiste razón alguna a la precitada auxiliar de la justicia, en razón a que la providencia objeto de censura (auto de sustanciación No. 769 del 16 de septiembre de 2021), deviene de una actuación propia del requerimiento efectuado "por última vez" a través del auto de sustanciación No. 128 del 3 de marzo de **2020**<sup>1</sup>, notificado en estado No. 32 del 4 de marzo de **2020**, que a su vez deviene del requerimiento para que cumpliera con sus funciones propiamente dichas desde el pasado 5 de febrero de **2020**<sup>2</sup>, notificado en estado No. 17 del 7 de febrero de **2020**, razón por la cual es dable señalar que esas actuaciones que también fueron notificadas a través del telegrama respectivo como puede visualizarse dentro del expediente, nada tienen que ver con el acaecimiento de la pandemia por Covid 19.

En gracia de discusión, aún con la ocurrencia de la memorada pandemia, el auto de sustanciación No. 128 del 3 de marzo de **2020**<sup>3</sup>, se notificó por **estados**, con siete (07) días de antelación del inicio de ese evento -pandemia-, razón por la cual y al ser la liquidadora la encargada de llevar a cabo el trabajo encomendado, entre ellos, el de estar pendiente de todas y cada una de las actuaciones judiciales surtidas al interior del presente proceso liquidatorio, no puede ni podrá ser de recibo pretender enrostrar una falta de diligencia del despacho en razón a no haber podido revisar el expediente físicamente por mediar una presunta falta de fijación de fecha

---

<sup>1</sup> Véase folio 550 del cuaderno 1.

<sup>2</sup> Véase folio 544 del cuaderno 1.

<sup>3</sup> Véase folio 550 del cuaderno 1.

para el efecto, efecto este último que pudo ser superado con creces desde hace **mas de un año** si la precitada auxiliar de la justicia hubiere cumplido con el mandado encomendado, itérese que, fue requerida por primera oportunidad desde el 5 de febrero del pasado año **2020**, fecha esta primigenia que desborda en la consecuencia jurídico-procesal que consolido sin lugar a dudas en su relevo.

Para más entendimiento aún, cabe decirse que, prevé el artículo 117 del C.G del P, lo siguiente:

***"Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.***

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. **La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar**" (...)* (negrillas, subrayas y cursivas fuera del texto.)

Lo anterior, por cuanto es sorprendente que la auxiliar de la justicia-liquidadora Martha Cecilia Arbeláez Burbano, consideró una presunta novación del término concedido de 10 días, para que rindiera cuentas de su gestión, al haber recibido el correo electrónico de fecha 3 de marzo de **2021**.

14/9/21 13:51

Correo: Juzgado 17 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

REQUERIMIENTO MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, RAD. 010-2000-00335-00

Juzgado 17 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 03/03/2021 13:55

Para: marthacarbelaezb <marthacarbelaezb@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (760 KB)

20210303-001.pdf;

Esa comunicación remitida, fue precisamente el auto del 3 de marzo de 2021, que en su parte resolutive reseñó:

**UNICO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ**, a la liquidadora, Doctora MARTHA CECILIA ARBELAEZ, para que proceda a rendir las cuentas comprobadas de su gestión, esto es con respecto al secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del deudor, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 222 de 1995, so pena hacerse acreedor a las sanciones impuestas en el artículo 50 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Por lo anterior, el juzgado le concede el término diez (10) contados a partir del día siguiente al recibo de la presente comunicación.

Pues bien, pese a haber sido requerida la señora Martha Arbeláez, a través de varias providencias judiciales que es claro, debió conocer con ocasión de su función, es dable decir que la auxiliar de la justicia, tampoco procedió a pronunciarse dentro del término ahí señalado, desconociendo la perentoriedad e improrrogabilidad que se señaló en virtud del inciso 3 del ya mencionado art 117 ibidem que se contrae en lo siguiente "**A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento**".

La anterior mención se efectúa, por cuanto la auxiliar de la justicia mencionó en correo electrónico fechado 23 de marzo de 2021, a las 21:15, horario inhábil, se entiende radicado el 24 de marzo de 2021, la solicitud, copia del expediente o link para acceder al mismo, así:

De: Martha Cecilia Arbelaez Burbano <marthacarbelaezb@hotmail.com>  
Enviado: martes, 23 de marzo de 2021 21:15  
Para: Juzgado 17 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: RE: REQUERIMIENTO MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, RAD. 010-2000-00335-00

Señores  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)  
E. S. D.

REFERENCIA : LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA  
SOLICITANTE : MARIA ESPERANZA VIDAL  
RADICACIÓN : 2000-00335-00.

MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Cali (Valle), Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Numero 80.492 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con cédula de ciudadanía número 31.955.449, obrando en mi calidad de Auxiliar de Justicia de la lista del Consejo Superior de la Judicatura como LIQUIDADORA designada dentro del asunto de la referencia, comedidamente solicito me sea enviado al correo electrónico [marthacarbelaezb@gmail.com](mailto:marthacarbelaezb@gmail.com), y/o [marthacarbelaezb@hotmail.com](mailto:marthacarbelaezb@hotmail.com), copia del expediente, o link para acceder al mismo.

Lo anterior, para complementar información requerida para el cumplimiento del encargo.

De otra parte, manifiesto al despacho que no me ha sido posible tener contacto con la deudora para que suministre los gastos necesarios para el ejercicio del cargo, conforme lo prevé el ARTÍCULO 197 de la Ley 222 de 1.995. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. <Titulo II., derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> Los gastos de administración surgidos durante el trámite liquidatorio, se pagaran inmediatamente y a medida que se vayan causando.

Con base en lo anterior, solicito se requiera a la parte interesada para el suministro de los emolumentos necesarios para atender los gastos de administración que se vayan causando.

Sírvase darle al presente escrito, el trámite correspondiente.

Este ejercicio se hace, en virtud de dejar clara la desidia de la precitada auxiliar, porque si en gracias de discusión y/o de manera hipotética los diez (10) días concedidos en la providencia del 3 de marzo de 2020, comenzaran a correr a partir del día siguiente en que le fue remitido por correo electrónico esa providencia, esto es desde el 4 de marzo de **2021**, corrieron además los días 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16 y 17 de marzo de 2021, para cumplir lo allí requerido, aspecto que por demás está claro no fue acatado en el término concedido, sino que solo se pronunció cuatro (4) días después (24 de marzo de 2021) a solicitar el link del expediente, bajo el argumento de mediar la falta de pago de gastos de administración, situación ninguna de las dos que son de recibo para esta juzgadora, ante la imperante falta de diligencia del presente asunto a su cargo actualmente que lleva ya más de 21 años en resolver lo pertinente, razones entre otras más que válidas para haber sido relevada de su cargo y se compulsaron copias a la autoridad respectiva para que investigue su conducta como auxiliar de la justicia.

Por tanto, no encuentra lugar esta instancia judicial a reponer el auto de sustanciación No. 769 de fecha 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se releva a la liquidadora Martha Cecilia Arbeláez Burbano y se compulsó copias a la autoridad pertinente.

Respecto del recurso de apelación, no siendo susceptible de dicha alzada el auto recurrido, se deniega el mismo.

Finalmente se visibiliza que la auxiliar de la justicia propuso, extemporáneamente por anticipación, recurso de queja, frente a esta providencia, razón por la cual es necesario señalarle que se deniega el mismo, por cuanto deberá atenerse al contenido del artículo 353 del C.G del P, en cuanto a su **interposición**, teniendo en cuenta el contenido del inciso 1 de la norma anunciada así:

*"El recurso de queja **deberá interponerse** en subsidio del de reposición **contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria,*

**caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria**". (negrillas, cursivas y subrayas fuera del texto)

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

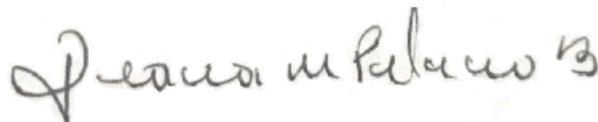
**PRIMERO. – NO REPONER** para **REVOCAR** el auto de sustanciación No. 769 de fecha 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se releva a la liquidadora Martha Cecilia Arbeláez Burbano y se compulso copias a la autoridad pertinente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. – DENEGAR** el recurso de apelación, por no ser susceptible el proveído de esta alzada.

**TERCERO. – DENEGAR** el recurso de queja por extemporáneo por anticipación. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. -** La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE  
JUEZ**

049

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario